



RESOLUCION N. 04104

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 373 de 1997, Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resoluciones 250 de 1997 y 3859 de 2007, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Resolución 0170 del 26 de enero de 1998 (fl.20), ordenó inscribir en el Registro DAMA, el pozo profundo ubicado en las coordenadas 1.010.812 N 991.204 E del predio de la carrera 129 número 32-00 (Nomenclatura Antigua), a nombre de INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A., que a su vez, a través de la mencionada Resolución se le otorgó a la sociedad en cita, concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 20.000 litros diarios con un bombeo diario de 6 horas, por el término de diez (10) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - Dirección de Control Ambiental, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; profirió Resolución No. 0627 del 07 de febrero de 2008 (fl.986), en el cual se otorgó a la sociedad INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A., ubicada en la Calle 22 B No. 127 – 69 de esta ciudad, una prórroga de una concesión de aguas subterráneas por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto, para la explotación de un pozo profundo con coordenadas 110782.380 N y 91086.17 E, para el pozo 09-0031, en un volumen máximo de veinte (20) m³/diarios explotados en un caudal de 0.86 lps, durante máximo seis (6) horas y veintisiete (27) minutos exclusivamente para su uso industrial y doméstico y se hicieron otros requerimientos.



Que mediante requerimiento con radicado 2009EE6981 del 13 de febrero de 2009 (fl.1113), se le solicito a la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A., ubicada en la Calle 22 B No. 127 – 69 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que cumpliera las actividades allí consignadas en materia de aguas subterráneas.

Que mediante requerimiento con radicado 2012EE131029 del 30 de octubre de 2012 (fl.1200), se le indico a la sociedad INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A., ubicada en la Calle 22 B No. 127 – 69 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, que la explotación del recurso hídrico subterráneo debe ajustarse a las condiciones establecidas en la Resolución No. 0627 del 7 de febrero de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, profirió el Concepto Técnico No. 3320 del 14 de mayo de 2011 (fl.1155), en donde evaluó la información obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el 23 de septiembre de 2010, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la sociedad INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A, identificada con NIT. 860.001.781 – 9.

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió memorando con radicado 2011IE168745 del 27 de diciembre de 2011 (fl.1195), mediante el cual se actualizó el Concepto Técnico No. 3320 del 14 de mayo de 2011, al evaluar la información contenida en los radicados 2011ER118024 del 20 de septiembre de 2011 (fl.1161) y 2011ER133140 del 20 de octubre de 2011 (fl.1189), además de la información obtenida en la visita del 8 de noviembre de 2011 al predio ubicado en la calle 22 B No. 127 – 69 de la localidad de Fontibón, donde se localiza el pozo identificado con código pz-09-0031, otorgado en concesión a la sociedad INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A., visita que se ejecutó en cumplimiento del programa de seguimiento a puntos de agua.

Que mediante **Auto 00334 del 1 de marzo de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A, identificada con Nit. 860.001.781-9, ubicada en la calle 22 B No. 127-69 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Que el citado Auto fue notificado personalmente el 12 de abril de 2013, al señor Edwin Rodríguez Macana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.425.164 en calidad de Apoderado, quedando ejecutoriado el 15 de abril de 2013, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 6 de junio de 2013 y comunicado a la Procuraduría Delegada para asuntos judiciales ambientales y agrarios, mediante radicado 2013EE037474 del 10 de abril de la precitada anualidad.



Que posteriormente, mediante **Resolución 1905 del 27 de noviembre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos a la Sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A., con Nit. 860.001.781-9.

Que el acto administrativo en cita se notificó personalmente al señor Edwin Fernando Rodríguez Macana, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.425.164, el 10 de febrero de 2017, con constancia de ejecutoria del 13 del mismo mes y anualidad.

Que la Sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A, a través de su Representante Legal, mediante Radicado 2017ER39461 del 24 de febrero de 2017, presentó dentro del término legal, escrito de descargos y solicitud para el decreto de pruebas.

Que mediante **Auto No. 02012 del 23 de julio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría decretó la práctica de pruebas, el cual fue notificado de forma personal el día 28 de julio del mismo año al señor Oscar William Castillo Rojas con cédula de ciudadanía No. 79.724.771, en calidad de autorizado de la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A., identificada con NIT. No. 860.001.781-9.

Que mediante Radicado No. 2017ER149026 del 04 de agosto de 2017, la señora HILDA LUCIA CRUZ OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.801.454, actuando en calidad de representante legal suplente de la citada sociedad presentó recurso de reposición contra el Auto No. 02012 del 23 de julio de 2017.

Que a través del **Auto No. 04309 del 23 de noviembre de 2017**, esta dirección resolvió el recurso de reposición propuesto por la sociedad, en el cual resolvió confirmar en todas sus partes el **Auto No. 02012 del 23 de julio de 2017**.

Que el anterior Auto fue notificado de forma personal el día 8 de marzo de 2018 al señor Oscar William Castillo Rojas con cédula de ciudadanía No. 79.724.771, según autorización de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.



Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.



Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- ...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, en adelante **IMAL S.A.**, identificada con NIT. 860.001.781-9, ubicada en la Calle 22 B No. 127 – 69 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se localiza el pozo identificado con el código pz-09-0011, respecto a los cargos imputados mediante **Resolución No. 01905 del 27 de noviembre de 2016**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

1. DEL CARGO PRIMERO QUE CITA

“(...) CARGO PRIMERO: Haber sobrepasado el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado a través de la Resolución No. 0627 del 07 de febrero de 2008, sobre el pozo identificado con el código pz-09-0031, de la siguiente manera:

- Consumir 149,00 m³ en el año 2009, por encima del volumen concesionado, conforme al seguimiento realizado por los profesionales de la SDA.



- Consumir 140 m³ en el año 2009, por encima del volumen concesionado, de acuerdo con los reportes presentados por el usuario - Consumir 5,00 m³ en el año 2010, por encima del volumen concesionado conforme al seguimiento realizado por los profesionales de la SDA

- Consumir 40,00 m³ en el año 2011, por encima del volumen concesionado, de acuerdo con los reportes presentados por el usuario.

En concordancia con lo anterior, se concluye una presunta transgresión de lo dispuesto en el literal b) del artículo 133 del Decreto – Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 (hoy artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015) y el artículo primero de la Resolución No. 0627 del 07 de febrero de 2008.

Que en lo que respecta a este cargo, el artículo 1 de la Resolución 0627 del 07 de febrero de 2008, por medio del cual se le otorgó concesión a la sociedad estableció:

“(...) Otorgar a la sociedad INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A., prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 170 del 26 de enero de 1998, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la calle 22B No. 127 – 69 de esta Ciudad, con coordenadas 110782.380 N y 91086.17 E, para el pozo 09-0031, en un volumen máximo de veinte (20) m³/diarios explotados en un caudal de 0.86 lps, durante máximo seis (06) horas y veintisiete (27) minutos, (...)”

Que el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, hoy numeral 2 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 y el literal b) del artículo 133 del Decreto – Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente) establece:

Decreto 1541 de 1978

“(...) ARTICULO 239. Prohibase también: (...)”

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; (...)”

Decreto – Ley 2811 de 1974

“(...) ARTÍCULO 133.- Los usuarios están obligados a: (...)”

b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; (...)”



- **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que frente al primer cargo imputado la sociedad **IMAL S.A.**, expuso como argumentos de defensa:

“(…)La razón por la cual IMAL S.A, generó dichos consumos se debió a la equivocada interpretación por parte de funcionario de IMAL, el encargado del control de la medición quien por error entendió que eran 1800 metros cúbicos trimestrales, que cumplimos en los años 2009, 2010 y 2011 pues era el parámetro establecido para el control y monitoreo; esta equivocación se volvió común, también por el contenido de los conceptos técnicos realizados en las visitas que nos hicieron los funcionarios de la SDA, que si bien es cierto se referirían a la resolución 0170, al otorgarnos la prórroga de los cinco años, continuó aplicando la medición que se tenía de diez (10) años atrás, y que indujo a error.

Anexo los siguientes conceptos técnicos que adicionalmente generaron la equivocación de aplicación de medición y control del funcionario. (...)

Al analizar el valor reportado por la SDA del 2009 de 149 m3, vemos una diferencia con lo reportado por IMAL S.A. la cual no compartimos, que son de 9,2 m3 más, que entendemos se da por la metodología de toma de la lectura del contador; la metodología aplicada por IMAL S.A. es de realizar las lecturas del medidor a la misma hora todos los días, diferente a la práctica utilizada por los funcionarios de la SDA que vienen a diferentes horas, lo cual conlleva una diferencia que podría ser hasta de 20 m3 /día, dado que el proceso productivo donde se usa el agua de pozo presenta picos altos de consumo en el día.

Para el año 2010, IMAL S.A no reporta sobre consumo en ninguno de los meses, pero la SDA reporta 5 m3 en el mes de marzo, que tampoco compartimos, que se presenta igual que en el caso anterior por el cambio del horario de toma de la lectura del medidor por los funcionarios de la SDA, algo importante que se debe tener en cuenta para el estudio del presente caso es que la SDA debe tener en cuenta la realidad del ejercicio de la actividad de la sociedad y que la diferencia dada para el presente caso y respecto del periodo en mención se pudo dar por una incompatibilidad en el momento de lectura de los medidores, pero que efectivamente no implica un incumplimiento de la obligación.

Respecto al registro y medición del consumo de agua de pozo, también hay una DIFERENCIA PUES ESTABA REGISTRANDO UN 17% MÁS DE CONSUMO, hecho que se evidencia por lo declarado en la resolución 0627 del 13 de febrero de 2008. En el aparte CONSIDERACIONES TÉCNICAS en la página 3, en Sistema de Medición dice:

“... se realizó un aforo volumétrico al sistema encontrando que el caudal registrado por el sistema es 17% mayor al real aforado con recipiente”. (...)



Por lo tanto concluimos que el sobreconsumo generado en el año 2009, es de 9,2 m3 sobreconsumo que solo se presenta en el mes de septiembre, en un periodo de 36 meses. Ver tabla No 1. (...)

Al revisar el procedimiento realizado por el funcionario designado por IMAL S.A. de los años 2009, 2010 y 2011 del monitoreo y medición encontramos que este se equivocó en la interpretación del parámetro a monitorear pues continuó utilizando el parámetro autorizado desde el año 1998 fecha en la cual nos otorgaron la concesión inicial de 10 años. El parámetro utilizado para estos años fue 1800 m3 por trimestre.

Adicionalmente, también se debió a que el funcionario encargado, entendió que al hacer el reporte trimestral y el pago trimestral, tomó como consumo de control 1800 m3 trimestre. (...)

Adicional, en el año 2009 el promedio de consumo mensual fue solamente de 497 m3, en el año 2010 el promedio mensual fue solamente de 427 m3 y en el año 2011 el promedio mensual fue solamente de 240 m3; consumos inferiores a la concesión otorgada que fue de 600 m3 mes, conducta que ratifica el compromiso de Imal S.A. ante un recurso tan valioso que ha bien tenido en concedernos la concesión desde el año 1998, es decir por 19 años. Comprendemos la responsabilidad de contar con este recurso, por ello tomamos las acciones y correctivos pertinentes para preservar y mantener este bien, comportamiento que gentilmente nos ha reconocido la SDA como lo evidencia en los conceptos técnicos emitidos por su entidad.

Por lo anterior, se demuestra que la sociedad INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A. ha cumplido con lo ordenado por el literal b) del artículo 133 de Decreto- Ley 2811 de 1974; el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo primero de la Resolución No. 0627 del 07 de febrero de 2008, pues si bien han ocurrido diferencias en los valores, ello se debe a errores técnicos de medición y verificación ajenos a mi representada, pues no se ha sobrepasado el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo, motivo por el cual materialmente sí se ha dado cumplimiento a la obligación ambiental. (...)

2. DEL CARGO SEGUNDO QUE CITA:

“(...) CARGO SEGUNDO: No realizar los ajustes de calibración del medidor instalado; lo cual impide garantizar el cumplimiento con la norma NTC: 1063:2007, la Resolución No. 3859 de 2007 y el Requerimiento No. 2009EE36981 del 13/02/09. (...)

Que al respecto la Resolución 3859 del 2007 y el radicado 2009EE36981 del 2009 señalan:



Resolución 3859 del 2007

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. – (...) todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007; NTC-1063-3:2007. (...)”

Requerimiento No. 2009EE6981 del 13/02/09

“(...) Adicionalmente, debe adoptar Resolución No. 3859 del 06/12/2007, en lo referente a que el medidor instalado cumpla con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007, dentro del término otorgado dentro del mismo acto administrativo. Con la agravante de que en la vista de seguimiento se evidenció un desfase significativo entre el aforo con medidor y con recipiente. (...)”

• DESCARGOS PRESENTADOS

Que ante el segundo cargo la sociedad **IMAL S.A.**, alegó lo siguiente:

“(...) Con respecto a los ajustes de calibración del medidor, los cuales nos manifiestan que no los realizamos. Nunca recibimos comunicación alguna al respecto. Sin embargo, en la revisión documental de nuestros archivos, reposan los conceptos técnicos No. 07554 del 30 de octubre 2012 y No 2014CTE02454 del 28 de marzo de 2014, los cuales manifiestan que estamos cumpliendo con la Resolución 3859 del 06/12/2007 en el año 2012 y nuevamente en el 2014 reitera el cumplimiento de esta Resolución (3859 del 06/12/2007). (...)”

Acápiteme concepto técnico No. 07554 del 30 de octubre de 2012, de la SDA en aparte CUMPLIMIENTO NORMATIVO en la página 17/22, establece que:

“...El concesionario cuenta con medidor avalado por esta Secretaría (según la revisión de las bases de datos de pozo llevadas por el grupo de aguas subterráneas en el más reciente concepto técnico se analizó la remisión realizada por el establecimiento de la calibración del medidor instalado para verificar el cumplimiento de las especificaciones establecidas por el ICONTEC en la norma NTC 1063:1:2007, para así cumplir con la resolución en mención... (subrayé y resalté) (...)”

Igualmente en su comunicación de fecha 2014/04/08 con No radicado 2014EE058522, emanado por SDA de la subdirección de recurso hídrico y del suelo, manifiestan que:

“...Dando cumplimiento a la la resolución Nos. 250 de 1997, 0627 del 2008 y la Ley 373 de 1997 ..” (He subrayado y resaltado). De acuerdo al concepto técnico 2014CTE02454 del 28 de marzo de 2014.



“... De igual forma cumple con la resolución Nos. 815 de 1997 y 3859 de 2007 ya que cuenta con un medidor instalado, del cual se certificó su correspondiente calibración (He subrayado y resaltado). De acuerdo al concepto técnico 2014CTE02454 del 28 de marzo de 2014.

Por lo tanto, NO es cierto que hayamos generado acción alguna que hubiera impedido el cumplimiento de las normas, resolución 3859 de 6 de diciembre de 2007, de la norma técnica colombiana NTC1063:2007 y del requerimiento 2009EE6981 del 13/02/09. Hecho que podemos evidenciar por las visitas realizadas por los funcionarios de la SDA, conceptos técnicos anexo No 8 y las visitas mensuales para lectura del medidor, las cuales son atendidas cada vez que los funcionarios técnicos así lo solicitan. Igualmente, estas visitas técnicas generaron la evidencia del cumplimiento de la resolución 3859 de 6 de diciembre de 2007, de la norma técnica colombiana NTC1063:2007 y del requerimiento 2009EE6981 del 13/02/09.

Al efectuar la lectura de la resolución 3859 de 6 de diciembre de 2007, nos remite a la norma técnica colombiana NTC1063:2007, la cual no contiene especificaciones asociadas a la frecuencia para realizar la calibración del medidor de agua, solamente determina el dónde, quien lo hace y cómo lo hace.

IMAL S.A. ha realizado la calibración del medidor de agua; en el mes de marzo del año 2004 y se remitió el certificado al DAMA con el radicado No. 2004ER7767 y en el mes de junio de 2014, soporte enviado a la SDA el 6 de junio de 2014 con No 2014ER93637.

Así mismo es de resaltar que para la primera solicitud de prórroga (período del 2008 al 2013) de la concesión del pozo de aguas subterráneas, la SDA no nos requirió el certificado de calibración del pozo, ver documentos que reposan en sus archivos con radicado 2007ER29721 del 19/07/2007.

La SDA nos aprobó la prórroga de la concesión de pozo de aguas subterráneas por 5 años, con la Resolución 0627 del 07 de febrero de 2008. (...)

Todo lo anterior permite concluir que se ha dado efectivo cumplimiento a la norma NTC: 1063:2007, a la Resolución No. 3859 de 2007 y el Requerimiento No. 2009EE36981 del 13 de febrero de 2009, pues de conformidad con las consideraciones presentadas los medidores se encuentran avalados por la secretaria distrital de ambiente y en este caso efectivamente se han realizado todos los respectivos ajustes de calibración. (...)

3. DEL CARGO TERCERO QUE CITA

“(...) CARGO TERCERO: No haber presentado los respectivos avances anuales del PUEAA, de manera que no se puede verificar el cumplimiento de las metas propuestas, incumpliendo el artículo 10 de la Resolución No. 0627 de 2008 y el Requerimiento No. 2009EE36981 del 13/02/09 (...)”



Que en lo que a este cargo se refiere, el artículo 10 de la Resolución No. 0627 de 2008 y el Requerimiento No. 2009EE36981 del 13/02/09, indicaban:

Resolución 0627 del 07 de febrero de 2008

“(...) La concesionaria deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua. (...)”

Requerimiento No. 2009EE6981 del 13/02/09

“(...) es necesario requerirlo para recordarle las obligaciones que debe cumplir el concesionario: (...)”

- *La presentación de forma anual del avance del PAUEA.*

• **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que al respecto la sociedad **IMAL S.A.**, argumentó lo siguiente:

“(...) no es cierto que hayamos generado acción alguna que hubiera impedido el cumplimiento de la verificación de las metas propuestas, puesto que las visitas técnicas realizadas por los funcionarios de la SDA, pudieron evidenciar que IMAL S.A. cuenta con un programa de uso eficiente y ahorro de agua CONSERAGUA, programa que fue radicado con No 2007ER29721 del 19/07/2007, que venimos cumpliendo de acuerdo con el capítulo 6 Que se llama proyección de consumo de agua de pozo que esta desde el año 2007 al año 2016, con un ahorro esperado del 4 %. Sobre esto se hizo el seguimiento en los años referidos

Como evidencia de lo expresado adjuntamos Concepto Técnico No. 07554 del 30 de octubre 2012, página 19/22, emitido por ustedes, copio lo relacionado con el cumplimiento de la Ley 373 del 6 de junio de 1997. En el cual certifica No ha presentado el informe de avance de programa de uso eficiente y ahorro del agua, por lo tanto, no se puede determinar el ahorro que ha tenido de consumo de agua, sin embargo, en la vista realizada se informó que se han efectuado las siguientes actividades tendientes a reducir su consumo de agua dentro de la empresa, las cuales fueron verificadas:

- *Recolección de aguas lluvias*
- *Instalación de torre de enfriamiento para reutilizar el agua de las líneas del proceso*
- *Cambio de grifos y cisternas en baños a sistemas “push”*
- *Campañas de educación y concientización en personal interno y externo*
- *Cambio de intercambiadores de calor.*

De conformidad con las anteriores consideraciones, se evidencia que la sociedad INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A., ha cumplido con lo estipulado por el artículo 10 de la Resolución No. 0627 de 2008 y el Requerimiento No. 2009EE36981 del 13 de febrero de 2009,

12



pues han superado las metas propuestas para la optimización y cuidado del recurso hídrico, dando de esta manera cumplimiento a los respectivos avances anuales del PUEAA. (...)”

Que de conformidad a lo anterior solicita:

“(...) 4.1 Se sirva EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a mi representada y de esta manera decretar la TERMINACIÓN DEFINITIVA del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A., de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente. (...)”

4. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 02012 del 23 de julio de 2017, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:

- Concepto Técnico 3320 del 14 de mayo de 2011
- Concepto Técnico 7554 del 30 de octubre de 2012
- Memorando 2011IE168745 del 27 de diciembre de 2011
- Concepto Técnico 2454 del 28 de marzo de 2014
- Resolución 627 del 13 de febrero de 2008.
- Indicadores internos. Anexo No. 5
- Indicadores internos. Anexo No. 6
- Indicadores internos. Anexo No. 7

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

5.1. CARGO PRIMERO

Que una vez revisados los descargos presentados por la sociedad IMAL S.A., encuentra esta Secretaría, que, si bien la administrada manifiesta que los sobreconsumos registrados obedecieron a un error humano por parte de sus funcionarios, lo cierto es que ello en nada obsta para establecer que la conducta infractora de la norma ambiental no se hubiese consumado.

Que en ese orden debe resaltarse que la sociedad IMAL S.A., tenía claro conocimiento del volumen concesionado mediante Resolución 0627 del 07 de febrero de 2008, el cual había establecido claramente un máximo de 20 m³ diarios, explotados en un caudal de 0.86 lps, durante máximo seis (06) horas y veintisiete (27) minutos; es decir, que estaba en cabeza de la sociedad,

13



darle estricto cumplimiento a la citada Resolución, independientemente de la persona que fuera encargada del control de las mediciones.

Que si bien la sociedad manifiesta oposición ante los 149 m³ de sobreconsumo del recurso hídrico evidenciados por esta Secretaría, y explica una diferencia de 9,2 m³; ello no desvirtúa el cargo imputado, el cual establece incumplimiento a lo establecido en la Resolución 0627 del 2008, en cuanto a haber realizado un consumo superior al concesionado.

Que por ello, en lo que respecta a los argumentos dados por la sociedad cuando indica "(...) *Respecto al registro y medición del consumo de agua de pozo, también hay una DIFERENCIA PUES ESTABA REGISTRANDO UN 17% MÁS DE CONSUMO, hecho que se evidencia por lo declarado en la resolución 0627 del 13 de febrero de 2008. En el aparte CONSIDERACIONES TÉCNICAS en la página 3, en Sistema de Medición dice: "... se realizó un aforo volumétrico al sistema encontrando que el caudal registrado por el sistema es 17% mayor al real aforado con recipiente". (...)*", se tiene que le asiste razón a IMAL S.A., pues efectivamente la citada Resolución establece lo alegado por la administrada.

Que así las cosas, el cargo primero imputado a la sociedad indicó:

Fecha inicial	Fecha Final	Volumen de sobreconsumo m ³	Días
24/08/09	28/09/09	149	35
05/02/10	16/03/10	5	39
01/02/11	01/03/11	40	28
Total:			102

Que así al ajustar el porcentaje indicado en la Resolución se tiene que:

Fecha	Lectura	Volumen diario concesionado (m ³)	Días de consumo	Consumo permitido (m ³)	Consumo del periodo (m ³)	Error 17 %	Sobreconsumo real (m ³)
24/08/09	75.353	20	35	700	849	144.3	4.67
28/09/09	76.202						

Que en ese sentido se tiene que el sobreconsumo realizado por la sociedad IMAL S.A., para el periodo comprendido entre el 24/08/09 y el 28/09/09, correspondió a 4.67 m³ del recurso hídrico dado en concesión; significando lo anterior, que efectivamente hubo un sobreconsumo por parte de la citada sociedad. Situación que además es corroborada por la administrada en su escrito de descargos cuando indica "(...) *La razón por la cual IMAL S.A, generó dichos consumos se debió a la equivocada interpretación por parte del funcionario de IMAL, el encargado del control de la medición quien por error entendió que eran 1800 metros cúbicos trimestrales (...)* Por lo tanto

14



concluimos que el sobreconsumo generado en el año 2009, es de 9,2 m3 sobreconsumo que solo se presenta en el mes de septiembre, en un periodo de 36 meses (...)

Que vale advertir, que la infracción realizada por la sociedad **IMAL S.A.**, fue evidenciada por esta Secretaría, en la evaluación técnica realizada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, que concluyó en el **Concepto Técnico 3320 del 14 de mayo de 2011 y el Memorando 2011E168745 del 27 de diciembre de 2011** que establecieron que en el periodo comprendido entre el 24/08/09 y el 28/09/09, consumió un volumen de 4,67 M3 más del recurso hídrico concesionado, una vez aplicado el margen de error del 17% antes señalado.

Que expuestas las anteriores razones, frente al cargo primero endilgado a la sociedad **IMAL S.A.**, encuentra esta Secretaría que la conducta realizada por la citada sociedad fue de forma consiente, pues ésta tenía claridad respecto a la cantidad del recurso hídrico concesionado mediante Resolución 0627 del 2008, el cual estableció de forma concreta que el volumen sería de 20 M3 diarios, lo cual el infractor no cumplió.

Que en este orden de ideas y acorde con el citado concepto y memorando técnico, los cuales fueron la base para iniciar el trámite sancionatorio e imputar cargos; se establece la responsabilidad en cabeza de la sociedad **IMAL S.A.**, por el cargo primero imputado, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 0627 del 2008, por cuanto la sociedad consumió más del volumen autorizado, lo cual generó un **riesgo de afectación** al bien de protección por el sobreconsumo de agua subterránea, pudiendo llevar a una sobreexplotación del acuífero y no permitir su recuperación.

Que una vez revisados los denominados anexos 5, 6, y 7 allegados por la sociedad, encuentra esta Secretaría que los mismos aportan para establecer que efectivamente en el periodo de septiembre del año 2009, hubo un sobreconsumo, ajustándose así a lo antes expuesto por esta Secretaría.

Que, así las cosas, al establecerse la responsabilidad en cabeza de la sociedad **IMAL S.A.**, no le queda más a esta Autoridad Ambiental, que declararla responsable por el cargo primero imputado mediante Resolución No. 01905 del 27 de noviembre de 2016, en lo que respecta al sobreconsumo registrado, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.

5.2. CARGO SEGUNDO

Que una vez evaluados los argumentos expuestos para el cargo segundo, no encuentra esta Secretaría aceptables las razones dadas por la sociedad, cuando manifiesta que jamás recibió comunicación alguna al respecto; pues las falencias que presentaba el medidor del pozo con

15



código pz 09-0031, fueron expuestas en la Resolución 627 del 13 de febrero de 2008, por medio de la cual le fue otorgada la concesión de aguas subterráneas, en la cual se indicó: “(...) *sistema de medición “Cuenta con medidor de volumen No. 8035408-97 el cual (...) se realizó un aforo volumétrico al sistema encontrando que el caudal registrado por el sistema es 17% mayor al real aforado con recipiente” (...)*”. Resolución que fue debidamente notificada al infractor el día 7 de abril de 2008; es decir, que tuvo claro conocimiento de su contenido.

Que en razón a lo señalado en la citada Resolución respecto al medidor del pozo, mediante radicado 2009EE6981 del 13 de febrero de 2009 esta Secretaría entre otras cosas requirió a la sociedad IMAL S.A., en los siguientes términos: “(...) *Adicionalmente, debe adoptar la Resolución No. 3859 del 06/12/2007, en lo referente a que el medidor instalado cumpla con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007, dentro del término otorgado dentro del mismo acto administrativo. Con la agravante de que en la vista de seguimiento se evidenció un desfase significativo entre el aforo con medidor y con recipiente. (...)*” Requerimiento que fue debidamente comunicado a la sociedad IMAL S.A., el día 05 de junio de 2009, según sello de recibido de la sociedad en el que se lee “IMAL S.A. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN RECIBIDO”

Que conforme a lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que la sociedad IMAL. S.A., siempre tuvo conocimiento de los ajustes que requería el medidor del pozo con código pz-09-0031 de su propiedad; pero aun así, hizo caso omiso al requerimiento realizado por esta Secretaría, tal y como quedo consignado en el **Concepto Técnico 3320 del 14 de mayo de 2011**, producto de la visita técnica efectuada el día 23 de septiembre de 2010, en la que se evidenció que la sociedad continuaba utilizando el mismo medidor sin realizar los respectivos ajustes tendientes a dar cumplimiento a la normativa ambiental.

Que en cuanto al **concepto técnico No. 07554 del 30 de octubre de 2012** que cita la sociedad, y en el cual se indica que IMAL. S.A., cuenta con medidor avalado por esta Secretaría y que cumple con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en la norma NTC, se advierte que en dicho concepto efectivamente se establece cumplimiento por parte de la sociedad. No obstante, el incumplimiento al requerimiento se prolongó en el tiempo hasta que se logró verificar su cumplimiento en la visita del 14 de agosto de 2012 por parte de profesionales de esta Secretaría a las instalaciones de la administrada, tal y como quedo plasmado en el citado concepto técnico. Razón por la cual, el precitado concepto 07554 del 2012, deberá ser tenido en cuenta al momento de establecer la temporalidad de la infracción.

Que de igual manera, contrario a lo expuesto por la sociedad, la Resolución 3859 del 2007, si establece en su artículo segundo la obligación “(...) *todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007; NTC-1063-3:2007. (...)*”, obligación a la que estaba sujeta la sociedad, no solo por la concesión otorgada y al requerimiento que se le hizo, sino además por ser una disposición normativa.



Que así las cosas, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico 3320 del 14 de mayo de 2011**, el cual fue base para iniciar el trámite sancionatorio e imputar cargos; se establece la responsabilidad en cabeza de la sociedad **IMAL S.A.**, por el cargo segundo imputado, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 3859 del 2008 y al Requerimiento No. 2009EE36981 del 13/02/09, por cuanto la sociedad no realizó los ajustes debidos en el medidor del pozo con código pz-09-0031, generando así un **riesgo de afectación** al bien de protección, si se tiene en cuenta que la calibración del medidor permite el uso adecuado del consumo del recurso hídrico subterráneo.

Que, así las cosas, al establecerse la responsabilidad en cabeza de la sociedad **IMAL S.A.**, por el cargo segundo imputado mediante Resolución No. 01905 del 27 de noviembre de 2016, esta Secretaría procederá a la sanción que corresponda.

5.3. CARGO TERCERO

Que el presente cargo fue imputado presuntamente por no haber presentado los avances anuales del PUEAA, sin embargo, tal y como lo expone el cargo en mención, no se precisó a que año o años se hace referencia cuando se indica no haberlo presentado, si se tiene en cuenta que la concesión fue dada por 5 años. Que aunado a lo anterior en la visita del 23 de septiembre de 2010 que dio origen al concepto técnico 3320 del 14 de mayo de 2011, se indica que la sociedad no ha dado cumplimiento al respecto, pero que se verifica haber realizado unas acciones tendientes a reducir el consumo de agua.

Que las anteriores observaciones no permiten establecer de forma concreta de si hubo o no cumplimiento a la normatividad ambiental, conllevando a que sea exonerada del citado cargo tercero.

5.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el riesgo de afectación al bien de protección por el sobreconsumo de agua subterránea, es procedente establecer las circunstancias de agravación y atenuación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la sociedad IMAL S.A., de conformidad a lo señalado en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, con las infracciones cometidas por la sociedad, se evidencia un agravante y un atenuante como se exponen a continuación:



Agravante:

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; por cuanto existe un beneficio económico relacionado con el retraso en la inversión para la calibración del medidor.

Atenuante:

Numeral 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana; Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño

Que las anteriores circunstancias, serán tenidas en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

Que de esta forma al establecerse la responsabilidad en cabeza de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A**, identificada con Nit. 860.001.781-9, ubicada en la calle 22 B No. 127-69 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por los cargos primero y segundo imputados mediante Resolución 01905 del 2016, esta Secretaría procederá a la imposición de la multa a que haya lugar.

IV. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

***“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*



5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 3676 del 13 de diciembre de 2018**, el cual concluyó:



“(…) 5 CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	3.98
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 68.936.794
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1
Multa	\$329.242.128

$$\text{Multa} = \$0 + [(3,98 * \$ 68.936.794) \times (1+0,2) + 0] * 1$$

Multa = \$ 329.242.128 TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (…)”

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad IMAL S.A., determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 3676 del 13 de diciembre de 2018**, por el valor de Trescientos Veintinueve Millones Doscientos Cuarenta Y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente., (\$ 329.242.128), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, identificada con Nit. 860.001.781-9, ubicada en la calle 22 B No. 127-69 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-09-0031, por los cargos primero y segundo imputados mediante Resolución 01905 del 2016, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, identificada con Nit. 860.001.781-9, una multa de: **Trescientos Veintinueve Millones Doscientos Cuarenta Y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos Moneda Corriente., (\$ 329.242.128)**, que corresponden aproximadamente a **421,43 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**, por los cargos primero y segundo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos primero y segundo imputados, se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado

21



el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-868.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 3676 del 13 de diciembre de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Exonerar a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A**, identificada con Nit. 860.001.781-9, del cargo tercero imputado mediante Resolución 01905 del 2016, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A**, identificada con Nit. 860.001.781-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 22 B No. 127-69 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con



plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO DÉCIMO- Ordenar que una vez cumplidas las anteriores disposiciones se proceda al archivo del expediente SDA-08-2013-868.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180995 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/12/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2018

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180995 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------